

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO N. 2  
MERIDA**

SENTENCIA: [REDACTED]  
UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO  
Modelo: N11600  
AVENIDA DE LAS COMUNIDADES S/N MÉRIDA (BADAJOZ)  
Teléfono: 924387226 Fax: 924 345066  
Correo electrónico: contencioso2.merida@justicia.es  
Equipo/usuario: 3  
N.I.G: [REDACTED]  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO [REDACTED] ■  
Sobre: MULTAS Y SANCIONES  
De D/Dª: [REDACTED]  
Abogado:  
Procurador D./Dª: MARIA INMACULADA LAYA MARTINEZ  
Contra D./Dª DIRECCION GENERAL DE TRIBUTOS DE LA JUNTA DE EXTREMADURA  
Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD  
Procurador D./Dª

**SENTENCIA N° [REDACTED]**

En MERIDA, a doce de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos por **DÑA. CARMEN ROMERO CERVERO**, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso Administrativo N° 2 de Mérida, los presentes autos de **Procedimiento Abreviado** que, con el número [REDACTED], se han seguido ante el mismo, en el que han sido partes, como Recurrente [REDACTED] ■, representado por la Procuradora **Sra. LAYA** y asistido del Letrado **SR. FRANCO** y, como Demandada la **CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACION PUBLICA DE LA JUNTA DE EXTREMADURA**, asistida de sus Servicios Jurídicos, sobre **SANCIONES ADMINISTRATIVAS**.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Por la arriba identificada como recurrente se formuló demanda por la que se interponía recurso contencioso administrativo contra la resolución de fecha ■ de [REDACTED] de 2020, dictada por el Director General de Tributos en el expediente sancionador número [REDACTED], desestimando un recurso

de reposición presentado contra la resolución del mismo órgano de fecha ■ de ■ de 2020 por la que se le impone a la recurrente una sanción de 601 euros por infringir el horario de cierre de un salón de juegos.

**SEGUNDO:** Admitida a trámite la demanda se acordó seguir por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose como fecha de celebración del juicio, la parte actora solicitó la tramitación por escrito de los autos, sin que la Administración se opusiera a tal petición.

Incorporado el expediente administrativo y la contestación a la demanda, por diligencia de ordenación de fecha cinco de los corrientes, quedaron los autos vistos para sentencia.

**TERCERO:** En la tramitación de las presentes actuaciones se han cumplido todas las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto de recurso contencioso-administrativo la resolución de fecha ■ de ■ de 2020, dictada por el Director General de Tributos en el expediente sancionador número ■, desestimando un recurso de reposición presentado contra la resolución del mismo órgano de fecha ■ de ■ de 2020 por la que se le impone a la recurrente una sanción de 601 euros por infringir el horario de cierre de un salón de juegos.

Se opone el recurrente a la sanción impuesta negando los hechos que se le imputan señalando que las personas que se

encontraban en el establecimiento el día de autos no eran clientes, sino que eran conocidos de la persona que se encargaba en ese momento de la limpieza del local.

La Administración se opuso a lo pedido de contrario, interesando la confirmación de la resolución recurrida por ser conforme a derecho.

**SEGUNDO.-** En el caso de autos, el expediente objeto de revisión se incoa en virtud de denuncia levantada por la Policía Local de ██████, el día 3 de diciembre de 2018, a las 3.50 horas; en dicha denuncia se deja constancia de que en el interior del establecimiento titularidad de la recurrente, siendo las 3.50 horas, "se encontraban cuatro personas mayores de edad en la sala de juegos", imputándosele la infracción de la Ley 4/2016, de 6 de mayo por haber sobrepasado la hora de apertura al público.

Pese a la negación de los hechos efectuada en sede administrativa por el aquí recurrente, dicha denuncia no consta haber sido ratificada por la Fuerza Actuante.

**TERCERO.-** El art. 77.5 de la Ley 39/15 señala que "los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario".

En nuestro caso, cierto es que tal documento es el boletín de denuncia que obra al folio número uno de los que integran el expediente que ahora revisamos pero no menos cierto resulta que, pese a la negación de los hechos efectuada por la

recurrente, la Administración no acordó, como prueba, la ratificación de dicho documento por la Fuerza Actuante; los efectos de dicha falta de ratificación de la denuncia, han sido recogidos en la sentencia de la Sala III del TS de 31 de julio de 2000, número de recurso 501/1995; en ella se concluye con la nulidad de una sanción basada en un boletín de denuncia respecto del cual no existía ratificación, señalando que *“la ausencia de una suficiente actividad probatoria susceptible de desvirtuar la presunción de inocencia, la Sala debe recordar que la presunción de inocencia, también reconocida en los procedimientos administrativos de contenido sancionador, para ser desvirtuada requiere una actividad probatoria de cargo suficiente, sentencias del Tribunal Constitucional de 30 de noviembre de 1989 y 26 de abril de 1990.*

*En la sentencia de 26 de abril de 1990, el Tribunal Constitucional después de recordar que la presunción de inocencia rige sin excepciones también en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales o administrativas, precisa que el derecho a la presunción de inocencia comporta que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada, de forma que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia.*

*Por su parte la sentencia de 30 de noviembre de 1989, al interpretar la presunción de inocencia consagrada en el art. 24.2 de la Constitución, sostiene que el respeto a la libre valoración de la prueba que corresponde a los Jueces y Tribunales, no impide comprobar si la sentencia se fundamenta en auténticos actos de prueba y que la actividad probatoria sea suficiente para desvirtuarla.*

*Por último, la sentencia de 17 de diciembre de 1985 recuerda que el resultado de la prueba ha de ser tal que pueda considerarse racionalmente "de cargo", de forma que el Tribunal Constitucional, cuando se alega ante él la presunción de inocencia, deba verificar si ha existido esa prueba que pueda estimarse racionalmente de cargo.*

*En el caso presente existe, como único elemento incriminatorio, la denuncia verbal efectuada por el Sargento de la Guardia Civil ante la Policía Municipal, denuncia que, posteriormente y una vez iniciado el expediente sancionador por el Ayuntamiento de Laracha, no se ratifica por el denunciante ante el instructor del mismo.*

*Ello implica, a juicio de la Sala, que no pueda admitirse, como exige el Tribunal Constitucional, la existencia de una actividad probatoria de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia, lo que justifica la estimación del motivo tercero del presente recurso."*

**CUARTO.-** Lo anterior nos lleva, pues, a estimar el recurso objeto de autos por falta de prueba de cargo suficiente al no constar la ratificación de la denuncia que dio lugar al expediente revisado por el autor de la misma, pese a la negación de los hechos por la parte recurrente.

**QUINTO.-** Las costas seguirán la teoría del vencimiento, conforme art. 139 LJCA, en redacción dada por Ley 37/11, con el límite de 300 euros.

Vistos los artículos anteriormente señalados y todos aquellos otros que sean de general y pertinente aplicación

## FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo presentado contra la resolución identificada en el fundamento jurídico primero de la presente, declarando nula la misma por ser contraria a derecho, con imposición de costas a la Administración demandada, teniendo en cuenta el límite señalado en el cuerpo de la presente.

Líbrese testimonio de la presente, que quedará unido a los autos de su razón, recogiénose el original en el Libro de sentencias de este Juzgado.

Notifíquese la presente a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso, y para que se lleve a puro y debido efecto, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, conforme previene la Ley y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION:** Dada, leída y que lo fue la anterior sentencia, por la Sra. Magistrada que la suscribe, en el día de la fecha, hallándose celebrando audiencia pública. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.